Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. A despacho de la Juez, pasa para proferir fallo, el presente asunto, indicando que nos comunicamos al número 311 7978393, contestando la señora MARIA AMPARO OROZCO HENAO quien indica que sigue desabastecida de los medicamentos que requiere.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda 06 de Marzo de 2025.

ALEJANDRA MONTOYA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal (Risaralda), seis (06) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Acción de tutela	Sentencia No. 121
Accionante	MARIA AMPARO OROZCO HENAO
Accionado Vinculada	NUEVA EPS S.A IPS AUDIFARMA S.A.
Radicado	66682-40-03-002-2025-0018000
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	Derecho a la salud y seguridad social

- **OBJETO DE LA DECISION**

Procede el Despacho dentro de término de Ley, a resolver la acción de Tutela de la referencia, en la cual la accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, y que como consecuencia de dicho amparo, se ordene a la accionada efectuar la entrega del medicamento denominado DENOSUMAB 60 MG.

- **IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

ACCIONANTE: MARIA AMPARO OROZCO HENAO identificada con c.c. No. 25.156.151domiciliada en el Municipio de Santa Rosa de Cabal, recibe notificaciones al correo electrónico: jgrisales2030@gmail.com , abonado telefónico celular 311 7978393 - 321 5613331.

ACCIONADA: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A

VINCULADAS: IPS AUDIFARMA S.A.

- **ANTECEDENTES.**

- **RELATO FÁCTICO**

La accionante manifiesta que se encuentra afiliada al Sistema Integral de Seguridad Social en Salud bajo el régimen contributivo y padece de osteoporosis, trastorno de ansiedad, insomnio e hipotiroidismo. En razón de estas condiciones, sus médicos tratantes le prescribieron el medicamento Denosumab 60 mg (solución inyectable).

Explica que, debido a su enfermedad, sus huesos se han vuelto extremadamente frágiles, al punto de que actividades cotidianas como agacharse, toser o sufrir una leve caída pueden derivar en fracturas. Como consecuencia de su condición, ha desarrollado otras afectaciones como insomnio y ansiedad.

Indica que desde noviembre de 2024 ha radicado múltiples solicitudes ante la EPS para obtener el medicamento requerido, sin que hasta la fecha haya sido entregado. Adicionalmente, señala que reside en una zona rural de difícil acceso, lo que le obliga a trasladarse en un vehículo tipo Jeep hasta el dispensario de medicamentos, asumiendo no solo un riesgo para su salud, sino también un costo elevado, equivalente a casi un día de trabajo en viáticos. Precisa que esta situación resulta desproporcionada, dado que no cuenta con ingresos debido a su enfermedad y a su edad, pues es una persona mayor de 64 años.

Pese a los esfuerzos realizados, cada vez que acude al dispensario se le informa que el medicamento no está disponible, lo que ha impedido el acceso oportuno a su tratamiento.

- **TRÁMITE IMPARTIDO Y CONTESTACIÓN**

El día 20 de febrero del año que avanza, se admitió la presente acción constitucional, se ordenó una vinculación y se dispuso correrle traslado a la parte accionada y vinculada por un término de dos (02) días, para que hicieran las manifestaciones que consideraran pertinentes.

Ahora, dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa, tanto la EPS accionada como la vinculada IPS AUDIFARMA S.A guardaron silencio.

- **CONSIDERACIONES.**

 - **COMPETENCIA**

Este despacho es competente para adelantar y resolver el presente proceso con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

 - **PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El Decreto 2591 de 1991, establece entre otras características propias de la acción de tutela, que el trámite de la misma es preferente y sumario y está diseñado para ser utilizado cuando el afectado no disponga de un medio de defensa judicial más efectivo y eficiente y para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En tal sentido, y con fundamento en lo establecido como regla por el tribunal de cierre Constitucional, al momento de emitir una decisión de fondo, el juez de tutela debe analizar el cumplimiento de los requisitos de legitimación en la causa, trascendencia ius fundamental del asunto, inmediatez y subsidiariedad.

En el presente asunto, existe legitimación en la causa por activa, debido a que la señora MARIA AMPARO OROZCO HENAO como accionante acudió para solicitar la protección de sus derechos constitucionales, cumpliéndose entonces con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y se colige a simple lectura de la historia clínica y los documentos aportados, que es el titular de los derechos vulnerados.

Existe legitimación en la causa por pasiva porque la demanda se dirigió en contra de las entidades que prestan el servicio de salud y seguridad social y presuntamente responsables de la vulneración los derechos fundamentales que invocó la accionante a quienes se les notificó en debida forma.

De otro lado, se evidencia procedente, por cuanto está dirigida en contra de una entidad que presta un servicio público, contemplado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, a saber, LA NUEVA EPS S.A.

Además, el amparo constitucional en el caso bajo estudio cumple con el requisito de subsidiaridad porque la demanda no versa sobre pretensiones económicas y no existen trámites diferentes o preferentes de defensa que puedan ser utilizados eficazmente por el accionante para lograr la protección de los derechos fundamentales que invoca.

Finalmente, en cuanto a la inmediatez se observa que la acción se presentó en virtud de que los hechos vulneradores y amenazantes de los derechos invocados aún se mantienen por lo que también se cumple con este requisito.

- **PROBLEMAS JURÍDICOS**

¿En el caso bajo estudio se amenaza y/o vulnera el derecho fundamental a la salud del accionante MARIA AMPARO OROZCO HENAO, por parte de la accionada, debido a la tardanza en la entrega de los medicamentos (i) DENOSUMAB 60 MG, prescrita por médico adscrito a la red de prestadores con quien tiene contratada la atención de su usuaria?

- **SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS:**

- **DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS y FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.**

Derecho a la salud.
La salud es derecho fundamental (Normatividad).Mediante Ley 1751 de 2015 se reconoció la naturaleza de derecho fundamental de la salud y se consagraron los principios que lo caracterizan entre ellos el de integralidad que consiste en que los servicios y tecnologías de salud deberán ser

suministrados completamente para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.

Calidad, eficiencia y oportunidad comprendidas por el derecho fundamental a la salud (Jurisprudencia). La Corte Constitucional ha reiterado que son características del derecho fundamental a la salud la calidad, eficiencia y oportunidad; condiciones que son susceptibles de protección a través de la tutela.

Concepto del médico tratante (Jurisprudencia). La Corte Constitucional ha resaltado que, en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

Deber de las entidades prestadoras del servicio de salud de no anteponer trámites administrativos o burocráticos que obstaculicen el acceso al servicio reiteración jurisprudencial La Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud debe ser prestado en términos de eficiencia, oportunidad y calidad, es decir que las entidades prestadoras del servicio de salud vulneran este derecho cuando le imponen al usuario cumplir con excesivos trámites administrativos los cuales postergan la adecuada prestación del servicio sin justificación constitucionalmente razonable. Aunque bien es cierto, que los afiliados deben cumplir con sus respectivas cargas, estas razones quedan en segundo plano cuando la salud, la vida y la dignidad humana entran en juego como es del caso.

- **DEL CASO CONCRETO**

En el presente caso, se advierte que la accionante ha sido diagnosticada con osteoporosis, trastorno de ansiedad, insomnio e hipotiroidismo. En razón de dichas patologías, su médico tratante ordenó la administración de Denosumab 60 mg, conforme consta en las historias clínicas y en las órdenes de servicio anexadas a la demanda de tutela dentro del expediente digital de este despacho. No obstante, hasta la fecha de presentación de la acción, el medicamento no había sido entregado.

Ahora, pese a la gravedad de la situación, la EPS demandada no emitió respuesta alguna frente a la presente acción de tutela, lo que evidencia una actitud negligente y la falta de interés en garantizar el bienestar y los derechos fundamentales de la accionante y da lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dándose por ciertos los hechos en que se funda la presente acción. Aunado al hecho de que es evidente el incumplimiento de los deberes que como empresa prestadora del servicio de salud de atañen, conforme a los principios de eficiencia, calidad, eficacia y oportunidad y como consecuencia de ello, vulneró los derechos fundamentales de la actora.

Sobre este punto, la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia T-239 de 2019, reiteró lo establecido en la sentencia T-405 de 2017, en la que se indicó:

"La negligencia de las entidades encargadas de la prestación de un servicio de salud a causa de trámites administrativos, incluso los derivados de controversias económicas entre aseguradores y prestadores, no puede ser trasladada a los usuarios, por cuanto ello conculca gravemente sus derechos, al tiempo que puede agravar su condición física, psicológica e, incluso, poner en riesgo su propia vida. De ahí que la atención médica debe surtirse de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de integralidad y continuidad, sin que sea constitucionalmente válido que los trámites internos entre EPS e IPS sean imputables para suspender el servicio".

En consecuencia, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante y en vista de que se ha probado que la NUEVA EPS S.A. no ha garantizado la atención médica requerida, se tutelará su derecho a la salud y, en virtud de ello, se ordenará a su Representante Legal o a quien haga sus veces y sea el encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela, que en un plazo improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas,

contadas a partir de la notificación del presente fallo, haga entrega del medicamento Denosumab 60 mg en las cantidades y presentación prescritas por el médico tratante. Asimismo, deberá garantizar la continuidad en la entrega de dicho medicamento, sin interrupciones y mientras se mantenga el tratamiento.

Finalmente, se dispondrá la desvinculación de la presente acción constitucional de la vinculada, habida cuenta que los servicios requeridos por la actora, son a cargo única y exclusivamente de la EPS a la cual se encuentra adscrita, de cara a la línea legal y jurisprudencial descrita.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

FALLA;

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la SALUD del cual es titular la accionante MARIA AMPARO OROZCO HENAO identificada con c.c. No. 25.156.151, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS S.A a través de Representante Legal y/o quien haga sus veces y sea el encargado de cumplir los fallos de tutela, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación que del presente fallo se le haga, proceda a realizar la entrega del medicamento Denosumab 60 mg en las cantidades y presentación prescritas por el médico tratante. Asimismo, deberá garantizar la continuidad en la entrega de dicho medicamento, sin interrupciones y mientras se mantenga el tratamiento.

TERCERO: Desvincular de la presente acción a IPS AUDIFARMA S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia**.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: En contra de esta sentencia procede el recurso de impugnación, ante el Juzgado Civil del Circuito de este municipio, para lo cual las partes disponen del término de tres (3) días, siguientes a su

notificación. En caso de no ser impugnada la providencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 ibidem, será enviada al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CAROLINA MAFLA LONDOÑO
JUEZ

Escaneado con CamScanner